

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Maribel Astúa Jiménez | | |
| Fecha/hora gestión | 28/07/2025 07:44 | Fecha/hora resolución | 28/07/2025 09:44 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001466 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025XE-000108-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | ADQUISICIÓN DE SERTRALINA 50 MG TABLETA RECUBIERTA. CÓDIGO 1-10-29-1800. LEY 6914. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------------|--|------------------------|-------------------------|
| 8002025000001317 | 03/07/2025 20:05 | DENIA JIMENEZ ACUÑA | CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002025000001316 | 03/07/2025 17:26 | ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA | SEVEN PHARMA LIMITADA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002025000001315 | 03/07/2025 16:35 | KAREN MARIA CASTRO CORRALES | VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |

3. *Resultando

I.- Que el día tres de julio de dos mil veinticinco, las empresas CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001317), SEVEN PHARMA LIMITADA (No. 8002025000001316) y VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001315), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000108-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), para la adquisición de SERTRALINA 50 MG TABLETA RECUBIERTA.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001435 de las catorce horas con veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002890 del dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001317 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) **Sobre la Competencia de la Contraloría General.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley N.° 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley N.° 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley N.° 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley N.° 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. Tratándose del recurso de objeción al pliego de condiciones, en el artículo 95 de la LGCP y 254 de su reglamento, se establece que el órgano competente para conocer los recursos de objeción relacionados con la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, es la Contraloría General de la República. En este sentido, aun y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley N.° 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000108-0001101142, para la adquisición de Sertralina 50 mg. Tabletas recubiertas, al amparo del régimen especial de la Ley n.° 6914, (ver ventana “Solicitud de contratación”, apartado [2. Información de la contratación], “fundamento Jurídico”). Siendo así, el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor se tiene por acreditado. Además, se tiene que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones: “Tipo de modalidad / Según demanda.” (visible en la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, “Tipo de Modalidad”). Es importante señalar que las contrataciones ejecutadas bajo la modalidad de entrega según demanda, al tratarse de una cuantía inestimable, se equiparan a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 del RLGCP, para determinar la competencia de este órgano contralor. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando el pliego de condiciones establece una autolimitación por parte de la Administración o un tope en la cuantía que no supere el límite de una licitación mayor, en cuyo caso la Contraloría General no sería competente. En el presente caso, no se observa que la Administración haya fijado una autolimitación en cuanto a consumo ni respecto al tipo de procedimiento promovido, por lo que la Contraloría General de la República es competente para conocer los recursos interpuestos.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: i) Sobre la ficha técnica. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial No. 2025XE-000108-0001101142. La recurrente solicita que se debe aclarar en el pliego de condiciones que se permitirá la participación de todos los oferentes precalificados, tanto los que se precalificaron al amparo de la Ficha técnica CFT 89504 vigente en el momento que se toma la decisión de iniciar con el procedimiento de compra, así como de los que lo hicieran bajo la Ficha técnica CFT 89505 que entró en vigor posterior al inicio de este concurso.

Criterio de la División: Indica la recurrente que el 26 de marzo de 2025, el Departamento de Planificación de Suministros de la C.C.S.S. emite la Orden de Adquisiciones No. 2617278 para el código 1-10-29-1800, medicamento Sertralina 50 mg (como hidrocloreto de sertralina), tableta recubierta, con una primera entrega a 45 días naturales. Se incluye asimismo de forma adjunta la Ficha Técnica aplicable, sea ésta, la versión CFT 89504. Poco más de un mes después de emitida la Orden de Adquisiciones, en La Gaceta No. 76 del martes 29 de abril del 2025, la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos, de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios de la Gerencia de Logística de la C.C.S.S. comunica en coordinación con el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos, la actualización de varias fichas técnicas de medicamentos, entre ellas, la Ficha Técnica del medicamento objeto de este concurso, migrando a la versión CFT 89505, con la indicación: “Rige a partir de su publicación”. Según indica el objetante no hay cambios de fondo desde la perspectiva técnica entre la versión CFT 89504 y la versión CFT 89505.

Indica que a raíz del cambio en la ficha técnica solamente hay tres registros precalificados que lograron realizar su registro y que corresponden a un único fabricante Gutis Limitada y los 3 registros pertenecen al mismo grupo económico, por lo que el concurso contará con un único oferente, lo cual atentaría contra el principio general de igualdad y libre concurrencia que informa los procedimientos de contratación pública, disminuyéndose considerablemente la participación de potenciales oferentes dentro del presente concurso público, al punto de quedar con un único fabricante y una única potencial oferta real, en total inobservancia del artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

Por su parte, la Administración indica que tal como lo reconoce la propia recurrente, al momento de planificarse la compra (26 de marzo de 2025), la ficha técnica vigente era la versión CFT 89504. No obstante, el 29 de abril de 2025 fue publicada oficialmente la nueva versión CFT-89505, entrando en vigencia inmediata según los lineamientos del procedimiento institucional de actualización de fichas técnicas. Aclara que la solicitud de contratación fue incorporada al sistema SICOP el 09 de mayo de 2025, cuando ya estaba vigente la nueva versión. En este sentido, y conforme al principio de legalidad que rige la actuación administrativa, menciona que correspondía aplicar la ficha técnica vigente al momento de formalizar la contratación, no la que regía en la etapa de planificación preliminar. Agrega que no es posible aplicar fichas derogadas, ni suspender un proceso que debe regirse por normas técnicas plenamente vigentes a la fecha de su emisión, ya que esto implicaría un vicio de nulidad que afectaría la validez del procedimiento completo. No obstante, aclara que dicha actualización responde a la necesidad institucional de mantener actualizados los estándares técnicos conforme a las disposiciones internas y normativas vigentes. Si bien se trata de cambios

principalmente formales, la versión CFT 89505 constituye la norma técnica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones. Asimismo, indica la Administración, que no existe ninguna barrera o restricción impuesta por la CCSS que impida a los oferentes gestionar la actualización de su precalificación ante el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamento, ya que dicha tramitación depende exclusivamente de la gestión diligente y oportuna de cada proveedor. Expone que la existencia de oferentes ya precalificados conforme a la nueva ficha técnica es suficiente para continuar válidamente con el procedimiento, sin que la eventual falta de precalificación de otros interesados afecte la legalidad del concurso ni obligue a la Administración a detener o modificar el procedimiento.

Al respecto, considera esta División que debe tenerse presente que el recurso de objeción al pliego de condiciones ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para ajustar dicho pliego a las normas y principios del ordenamiento jurídico, es por ello que el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego de condiciones, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que hay una violación a los principios de contratación o bien, a las normas del ordenamiento jurídico aplicable la materia.

Con respecto a lo solicitado por la recurrente, es fundamental indicar que al tratarse de una compra amparada en el Régimen especial de la CCSS Ley 6914 y su Reglamento, se debe invitar únicamente a los oferentes que se encuentran debidamente precalificados en el código objeto de compra. De igual forma, las ofertas presentadas deben cumplir con los supuestos del Régimen especial de la CCSS Ley 6914 y su reglamento. Obsérvese que tal y como lo indica la misma objetante, ellos no se encuentran precalificados en la ficha técnica vigente en el medicamento Sertralina 50 mg. *Tabletas recubiertas*.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación debió la recurrente demostrar que la situación en la que se encuentra actualmente y no haber podido concluir con el trámite de la precalificación, no se debió a falta de diligencia en su proceder, sino a causas fuera de su control, sin embargo, alega únicamente que el tiempo que conlleva dicho trámite es excesivo sin que demuestre que de acuerdo con los plazos usuales de dicho proceso, debía haber obtenido para antes de la fecha de la apertura las respectivas renovaciones, tal y como lo hicieron tres proveedores según la misma objetante refiere, siendo entonces más bien un aspecto de entera responsabilidad de la recurrente en su previsión para contar con tales requisitos de forma oportuna.

Por otra parte, y respecto a la participación, se ha de indicar que esta Contraloría General, ha indicado que no se puede excluir la participación y potencial adjudicación de un proveedor que no esté inscrito en el registro al momento de la invitación a concurso, pero que logre inscribirse antes de la apertura de las ofertas. La Administración se beneficia de tener más participantes y ofertas, ya que dispone de más alternativas y mejores condiciones derivadas de la mayor competencia entre oferentes. Si bien la Administración debe recurrir al registro para la invitación, nada impide que los proveedores que no estaban en el registro al momento de la invitación, cumplan con los requisitos y se incorporen antes de la apertura de las ofertas. En este sentido, se ha señalado que: "(...) Ahora bien, teniendo claro el fin de este registro, que en suma lo que busca es tornar más eficiente el proceso de adquisición de medicamentos de la Lista Oficial de Medicamentos, lo cierto es que para ello la normativa se limita a señalar que la invitación se debe realizar a todos aquellos oferentes previamente precalificados, pero no se indica expresamente que la adjudicación deba recaer necesariamente sobre alguno de los invitados exclusivamente, excluyéndose en consecuencia a cualquier oferente que luego de la invitación y antes de la apertura de ofertas, logre incorporarse a este registro." (ver en este sentido las resoluciones R-DCA-01239-2020 de las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte y R-DCP-SICOP-01482-2024 de las 10 horas y veinticuatro minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinticuatro).

La condición de incorporarse al registro no es un estado que sólo permita ofertar a los registrados en un momento determinado, por lo que la interpretación que debe darse en este punto es en sentido extensivo en favor de la mayor participación, de manera que en el tanto estos proveedores cumplan con todos aquellos aspectos técnicos, administrativos y legales que garantizan la idónea y oportuna satisfacción del interés público y logren haberse registrado antes de la apertura, máxime considerando que nos encontramos en presencia de concursos directamente relacionados con la salud y la vida de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Ver resoluciones R-DCA-01239-2020 de las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte; R-DCA-00735-2021 de las trece horas trece minutos del seis de abril de dos mil veintiuno, R-DCP-SICOP-01482-2024 de las diez horas y catorce minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinticuatro).

Ahora bien, debe recalarse que la empresa recurrente, en su recurso no señala criterios técnicos y jurídicos, para asegurar que el procedimiento de contratación no debería hacerse con la ficha técnica vigente al momento de publicar el pliego de condiciones, ni tampoco argumenta algún impedimento para poder incorporarse en el registro, previo a la apertura de las ofertas achacable a la Administración. Así las cosas, la recurrente no aporta argumentos que sustenten que existen razones justificadas que no le permitieran cumplir con el requisito de precalificarse de previo a la apertura, con lo cual su recurso carece de fundamentación.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, en este aspecto procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Adicionalmente, la objetante hace referencia a aspectos relacionados a la incapacidad de participar y los obstáculos para la actualización de precalificados ante el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos así como la falta de planificación por parte de la Administración, por lo que al tratarse de aspectos que no corresponden propiamente a cláusulas del pliego de condiciones del concurso y en consonancia con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que impone al objetante no sólo el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula y desarrolle el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

En este sentido, tal y como se indicó se observa que en este caso la empresa recurrente no cuestiona las cláusulas del pliego de condiciones sino que en su recurso lo que hace es explicar su situación actual con respecto al trámite de registro o situaciones propias del trámite interno de la CCSS y el problema que ello le genera para poder participar en el concurso o inconformidades, y sin embargo la empresa no explicó ni acreditó que exista alguna condición ilegítima en las disposiciones del pliego de condiciones susceptible de impugnarse vía recurso. Razón por la cual se omite pronunciamiento sobre estos aspectos.

ii) Sobre el plazo para la primera entrega y el allanamiento de la Administración: Criterio de la División: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000104-0001101142. La recurrente indica que exigir un plazo para la primera entrega de 45 días después de emitida la Orden de Compra es insuficiente. Se requiere un plazo mínimo de 90 días, tal y como están programadas las siguientes entregas, para cumplir en tiempo debido que el proceso de manufactura tarda 30 días y el transporte marítimo tarda 2 meses, por lo que solicita enmendar el pliego de condiciones de modo tal que el plazo para la primera entrega se apegue a los tiempos reales de manufactura y transporte marítimo del medicamento y se fije en un plazo mínimo de 90 días.

La Administración al momento de contestar la audiencia especial indica: se valora la documentación aportada (Bill of Lading y DUA) que respalda los tiempos de manufactura y transporte marítimo, por lo que de acuerdo con los niveles de inventario actual y al comportamiento actual en la demanda del medicamento, existe la posibilidad de modificar el plazo de entrega a 90 días naturales posteriores al comunicado del contrato en SICOP.

Visto lo anterior, se entiende que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Al respecto, la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

Recurso 800202500001316 - SEVEN PHARMA LIMITADA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEVEN PHARMA LIMITADA: i)

Sobre posibilidad de participar sin estar precalificado: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial No. 2025XE-000108-0001101142. La recurrente solicita que por tratarse de una licitación amparada en el Régimen Especial de la Ley 6914, únicamente pueden participar proveedores que se encuentran Precalificados, excluyendo así a potenciales oferentes que pueden brindar un producto de igual calidad, seguridad, eficacia y a un precio accesible para la institución, como es su caso; por lo que solicita se permita su participación a pesar de no encontrarse registrado.

Criterio de la División: Indica la recurrente que su representada es proveedora de medicamentos de la CCSS, y potenciales proveedores del producto objeto del concurso, sin embargo alega actualmente no se encuentra en el Registro de Precalificados de la CCSS. Por ello, solicita que se instruya a la Administración para que su empresa sea invitada a participar en el concurso.

Además, aduce que la Ficha Técnica, Versión 89505, en los puntos 5.1 y 5.2 presenta la posibilidad de que oferentes que se encuentran precalificados; que no cuenten con precalificación, pero si con Registro Sanitario o bien; proveedores que no tengan Registro Sanitario pero sean adquiridos bajo el artículo 117 de Ley General de la Salud, presenten su debida oferta, siempre y cuando se adjunte la respectiva documentación; por lo que para la objetante, se presenta una contradicción, considerando que se limita la participación a proveedores que estén precalificados, pero en su respectivo pliego de condiciones se adjunta una Ficha Técnica que da la posibilidad de que al no contar con Precalificación ante la CCSS se puedan presentar cierta documentación. Sobre el tema indica el punto 5. **REQUISITOS TÉCNICOS**

DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA del pliego:

5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA

5.1. Para medicamentos precalificados ante la CCSS

El oferente debe presentar junto con su oferta, una declaración jurada donde se indique que lo ofertado corresponde con lo precalificado.

El oferente debe presentar junto con su oferta los siguientes documentos debidamente certificados por Notario Público conforme al Código Notarial y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, donde explícitamente se indique que corresponden a los documentos vigentes aprobados por el Ministerio de Salud de Costa Rica:

- a) Copia del registro sanitario de Costa Rica
- b) Artes aprobados e inserto, correspondientes al medicamento para la entrega comercial a la institución:
 - Arte empaque primario
 - Arte empaque secundario
 - Arte e inserto o prospecto
 - Cualquier otro arte según lo solicitado en esta ficha técnica.

5.2. Para medicamentos no precalificados y que cuentan con registro sanitario de Costa Rica

- c) Fórmula cuali-cuantitativa
- d) Especificaciones del producto terminado,
- e) Método de análisis del producto terminado, incluyendo los métodos microbiológicos.
- f) Informe de verificación (cuando se trate de método de libros oficiales) y/o Informe de validación del método de análisis de Producto Terminado, y del Informe de aptitud del método en presencia del producto y/o factores de interferencia para métodos microbiológicos (Deberá declarar la disponibilidad de esta información, ya que el LNCM podrá solicitarla en el momento que la requiera).

El oferente debe presentar junto con su oferta:

- a) Estudio de estabilidad de zona IV (correspondiente a la zona climática de Costa Rica). (No aplica para medicamentos que requieren cadena de frío)
- b) Artes emitidos por el fabricante o el titular del producto, correspondientes a los artes aprobados por el ente regulador del país de origen:

- Arte empaque primario.
- Arte empaque secundario.
- Arte inserto o prospecto
- Cualquier otro arte según lo solicitado en esta ficha técnica.

5.3 Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud)

- c) Fórmula cuali-cuantitativa
- d) Especificaciones de producto terminado correspondiente a las aprobadas por el ente regulador del país de origen, en idioma español.
- e) Método de análisis de producto terminado correspondiente al aprobado por el ente regulador del país de origen, en idioma español.
- f) Informe de verificación (cuando se trate de método de libros oficiales) y/o Informe de validación del método de análisis de Producto Terminado, y del Informe de aptitud del método en presencia del producto y/o factores de interferencia para métodos microbiológicos (cuando aplique).

Al respecto, considera esta División que debe tenerse presente que el recurso de objeción al pliego de condiciones ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para ajustar dicho pliego a las normas y principios del ordenamiento jurídico, es por ello que el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego de condiciones, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que hay una violación a los principios de contratación o bien, a las normas del ordenamiento jurídico aplicable la materia.

Ahora bien, siendo esta una licitación amparada en el Régimen Especial de la Ley 6914, únicamente pueden participar proveedores que se encuentran Precalificados, excluyendo así a potenciales oferentes que pueden brindar un producto de igual calidad, seguridad y eficacia y a un precio accesible para la institución.

La Administración, por su parte, aclara que el presente procedimiento de compra se encuentra amparado en la Ley 6914, la cual establece expresamente que únicamente podrán participar oferentes que se encuentren debidamente precalificados ante el Registro de Proveedores de la CCSS. Recalca que esa condición constituye un requisito habilitante, y su cumplimiento es indispensable para participar en el concurso. Aclara que la inclusión de los apartados 5.2 y 5.3 en la ficha técnica responde a una estructura estandarizada que contempla distintos escenarios de contratación, incluyendo aquellos regidos por la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) . Sin embargo, en el caso particular de este

procedimiento, dichos apartados no resultan aplicables, dado que el pliego establece de forma clara y expresa que la participación está restringida a proveedores precalificados.

En esa línea, La Ley N.º 6914, regula en Costa Rica el Sistema de Contratación Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), estableciendo un régimen especial que, si bien se sujeta a principios generales de contratación pública, dispone procedimientos específicos y requisitos propios, debido a la naturaleza estratégica, técnica y social de los bienes y servicios que adquiere esta institución. El objetivo principal de esta ley es garantizar que los procesos de contratación de la CCSS se realicen bajo criterios de idoneidad técnica, eficiencia administrativa, transparencia, y seguridad en la provisión de bienes y servicios médicos, hospitalarios y administrativos. Uno de los elementos medulares que establece la Ley N.º 6914 es la obligación de que los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación de la CCSS se encuentren debidamente precalificados ante el Registro de Proveedores de la institución. Esto significa que antes de participar en cualquier procedimiento de compra, las empresas deben haber acreditado ante la Caja su capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa, y figurar activamente en el Registro de Proveedores precalificados.

Con respecto a lo solicitado por la recurrente, es fundamental indicar tal y como lo menciona la Administración, que efectivamente al tratarse de una compra amparada en el Régimen especial de la CCSS Ley 6914 y su Reglamento, se debe invitar únicamente a los oferentes que se encuentran debidamente precalificados en el código objeto de compra, los cuales para ostentar esa condición deben tener el Registro Sanitario vigente. De igual forma, las ofertas presentadas deben cumplir con los supuestos del Régimen especial de la CCSS Ley No.6914 y su reglamento. Obsérvese que tal y como lo indica la propia objetante, ellos actualmente no se encuentran precalificados en el medicamento sujeto del proceso de contratación y la supuesta contradicción no es tal, en tanto efectivamente la restricción de participar sólo a oferentes precalificados deviene no de la Ficha técnica que tal y como lo indica la Administración, responde a una estructura estandarizada que contempla distintos escenarios de contratación, incluyendo aquellos regidos por la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), sino que la restricción se da por el régimen especial de la contratación regulada en la Ley No. 6914 de reiterada cita.

En este sentido, y en línea con lo que indica la Administración, la precalificación se constituye en un requisito legal, técnico y habilitante, indispensable para garantizar la legalidad y eficiencia de la contratación pública en la CCSS y bajo esta perspectiva el recurso es improcedente porque pretende invalidar una exigencia de origen legal (Ley N.º 6914), inmodificable por medio de recurso ordinario.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Ahora bien, debe recalarse que la empresa recurrente, en su recurso no señala criterios técnicos y jurídicos, para asegurar que el procedimiento de contratación no debería hacerse por precalificación de oferentes, ni tampoco argumenta algún impedimento para poder incorporarse en el registro, previo a la apertura de las ofertas. Así las cosas, la recurrente no aporta argumentos que sustenten que existen razones justificadas que no le permiten cumplir con el requisito de precalificarse de previo a la apertura, con lo cual su recurso carece de fundamentación. A partir de lo expuesto, se tiene que el pliego sí permite la participación de empresas que a pesar de que no estuvieren registradas al momento de la publicación del pliego logren incorporarse en el respectivo registro de precalificación de previo a la apertura, con lo cual el recurso debe rechazarse por falta de fundamentación.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa SEVEN PHARMA LIMITADA.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA:

i) Sobre el plazo para la primera entrega: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial No. 2025XE-000108-0001101142. La recurrente solicita que el plazo de entrega *debe ser real, justificado, proporcional a las condiciones reales del mercado y del objeto del contrato, especialmente si no existe una urgencia institucional que justifique una exigencia excepcional como sucede con la presente compra.*

Criterio de la División: Indica la recurrente que la Administración debe realizar una valoración del objeto contractual, identificando los plazos de su fabricación, transporte, ubicación de los fabricantes, cantidades requeridas, en fin realizar una verdadera indagación que determine como corresponde amparado a los principios de transparencia, certeza y seguridad jurídicas, legalidad y tipicidad, plazos de entrega reales y proporcionales a la naturaleza del producto, y que sin embargo, como se acredita con las pruebas adjuntas, los plazos estipulados *son irrisorios e irreales*, provocando desde el mismo inicio contractual la posibilidad de transgredir la eficiencia y la eficacia del contrato por no poder cumplir ante plazos de esta talla que son incomprensibles e injustificados.

Al respecto, la Administración indica que el plazo de entrega fue definido con base en la necesidad institucional de garantizar la continuidad del suministro de un medicamento esencial, considerando el punto de reorden y el comportamiento creciente del consumo, para cumplir con la política institucional de abastecimiento, se requiere que la primera entrega quede programada, como mínimo, para diciembre de 2025.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto así como el allanamiento por parte de la Administración respecto a la pretensión de la empresa CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, visible en el apartado Consideraciones II, ii) de esta Resolución, se modifica el plazo para la primera entrega a 90 días naturales contados a partir de la comunicación del contrato en SICOP.

Sin embargo, considerando las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el plazo de entrega, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo anterior, debido a las razones que se de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que el plazo definido por la licitante resulta irrazonable y en consecuencia sea de imposible cumplimiento. En segundo lugar, la objetante tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. En tercer y último lugar, esta División observa que su argumento no está acompañado de una pretensión concreta ni de una propuesta de modificación en cuanto a los días que deberían establecerse en el pliego de condiciones para el plazo de entrega. Es decir, la objetante no ha indicado cómo debería modificarse el pliego de condiciones ni cuál sería el plazo de anticipación idóneo para la solicitud de personal. Por lo tanto, si bien la Administración modifica el plazo, este cambio corresponde a otro recurso presentado, razón por la cual y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto por VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

ii) Del Estudio de Mercado: Criterio de la División: La recurrente indica que el estudio de mercado publicado en el pliego de condiciones, adolece del análisis e investigación que así requiere realizar la Administración en la indagatoria que no solo corresponde al análisis de precios del producto en territorio nacional y extranjero, sino que obedece y obliga a la Administración a detallar en un verdadero estudio, los elementos de mérito referidos al objeto tales como cantidades, calidad, ubicación, que consecuentemente lleva al análisis de los plazos de entrega etc.

La Administración indica que realizó el estudio de mercado utilizando la Herramienta para la estimación monto de la contratación denominado "Costo Estimación 110291800", anexo al pliego de condiciones. Detalla que sí se realizó el correspondiente estudio de mercado, utilizando la herramienta institucional, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley y el artículo 85 de su Reglamento, aclara que dicha herramienta ha sido diseñada para estandarizar, agilizar y dotar de mayor precisión los estudios de mercado en la contratación pública, a partir de información objetiva, verificable y obtenida de distintas fuentes, incluyendo: Datos actualizados del Banco Central de Costa Rica Banco de precios SICOP Sondeos de mercado Precios históricos de contrataciones previas Otras fuentes de información disponibles.

Advertidos los argumentos de ambas partes, es importante recordar el deber de fundamentación que tiene todo recurrente que impugna un pliego de condiciones; en cuyo caso, no es solo indicar supuestas falencias sino implica comprobar sus argumentos. En el caso de marras, la recurrente ha hecho referencia a que el estudio de mercado adolece del análisis e investigación pero siendo conocedora de los documentos adjuntos al pliego de condiciones, no ha acreditado ante este órgano contralor el por qué de sus afirmaciones. En el mismo orden de ideas, no es solo mencionar ausencia del estudio o falencias del mismo, debió la recurrente realizar su propio análisis del mercado a efectos de desvirtuar los resultados obtenidos por la Administración. En consecuencia, por las razones expuestas se rechaza de plano el recurso en este punto por falta de fundamentación.

iii) Sobre el cobro de cláusulas penales: Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la recurrente plantea los siguientes argumentos: a) considera que el estudio que fundamenta el cobro de sanciones pecuniarias carece de suficiencia técnica y específica para este procedimiento concreto, y por ello se aparta de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica. b) el expediente de la contratación bajo análisis no contiene un estudio técnico independiente, robusto y específico que justifique de forma objetiva y detallada los valores utilizados para definir el quantum de la cláusula penal. c) Solicita se analice sobre el quantum determinado según el omiso estudio que obedece a elementos machotereros que desproporcionadamente e incongruentemente aplican para esta compra y objeto contractual.

Por su parte, la Administración ha manifestado que aclara que el documento titulado "Análisis para la determinación de cláusulas penales" responde a una metodología institucional cuyo propósito es garantizar uniformidad y objetividad en la aplicación de sanciones contractuales; el porcentaje de cláusula penal obedece a estudios y criterios técnicos debidamente fundamentados, por el tipo de objeto contractual, así como el costo administrativo de las acciones mínimas pertinentes y necesarias para mitigar los efectos y riesgos adicionales del incumplimiento contractual que precede y se documenta, por lo que los alegatos de la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, son ayunos de argumento y presentan falta de evidencia.

Sobre este tema, considera esta División que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, dado que tal como ha sido indicado por la Administración licitante, en el pliego de condiciones se encuentran adjuntos los documentos previamente mencionados, en los cuales se establece el método de cálculo aplicable para la imposición de la cláusula penal, así como la justificación correspondiente y los porcentajes aplicables. En ese sentido, si la recurrente no considera procedentes y/o pertinentes los cálculos efectuados por la Administración ni la manera en que definió la cláusula penal, debió aportar su propia prueba y/o estudio técnico que lo debatiera, a efectos de poder acreditar que el cálculo de la Administración no se encuentra en apego a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como lo alega. No se observa que la recurrente haya aportado prueba en contrario para sustentar su dicho, por tanto sus alegatos no están fundamentados para que la Administración analice lo indicado por la recurrente. Es decir, si quien recurre no comparte el escenario plasmado y que se adolece de criterios de proporcionalidad o razonabilidad su deber es demostrar cuál es el escenario que ella estima que es viable y justificable, explicar por qué el porcentaje no es pertinente e indicar cuál es el porcentaje correcto que corresponde, además de debatir las fórmulas o cálculo de porcentajes determinados, entre otros. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARIBEL ASTUA JIMENEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 28/07/2025 07:53 | Vigencia certificado | 15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04 |
| DN Certificado | CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 28/07/2025 09:44 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 31/07/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01392-2025 | Fecha notificación | 28/07/2025 10:11 |